

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0300/2024**

Sujeto Obligado: **Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0300/2024

Sujeto Obligado:
Servicios Metropolitanos, S.A.
de C.V.

Recurso de revisión en materia de
derechos ARCO



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Realizó 4 requerimientos relacionados con conocer quien autoriza que dos personas servidoras publicas tengan relaciones sexuales dentro de las instalaciones.

Porque el Sujeto Obligado no atendió a lo solicitado argumentando que no es una solicitud de acceso a datos personales.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por improcedente.

Palabras clave:

Manifestaciones Ofensivas, Improcedentes.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	12

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DERECHOS ARCO.

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0300/2024

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. DE C.V.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0300/2024**, interpuesto en contra de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173424000084, por medio de la cual requirió lo siguiente:

“1.-quien autoriza que el director de comercialización ...tenga relaciones sexuales en horario de la comida (3pm a 5pm) con el jud de comercialización..., dentro de las instalaciones de servimet (para ser exactos en la oficina del...)”

2.- la coordinador jurídico permite que el director de comercialización ...tenga relaciones sexuales con el jud de comercialización..., dentro de las instalaciones de servimet?”

3.- el director de finanzas permite que el director de comercialización ...tenga relaciones sexuales con el jud de comercialización..., dentro de las instalaciones de servimet?”

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

4.- el director de proyectos permite que el director de comercialización ...tenga relaciones sexuales con el jud de comercialización..., dentro de las instalaciones de servimet?" (Sic)

2. El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó el "Acuse de solicitud improcedente" bajo el siguiente fundamento legal:

Fundamento legal: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 222. La Unidad de Transparencia no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, en estos casos, deberá indicar al solicitante **que su solicitud es ofensiva**.

3. El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

"el motivo de queja es que servicios metropolitanos se niega a rendir informacion publica, defendiendo, consintiendo, y protegiendo, actos inmorales dentro de las instalaciones, de la misma entidad, dado que la subdirectora de trasparencia, es muy amiga del director de comercializacion, tambien consiente y protege estos actos inmorales. solamente se solicita quien autoriza estos actos , dado que no hay director general de la entidad." (Sic)

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos

primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA².

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 100, fracción III, de la Ley de Datos, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.**

Al respecto, los artículos 82 y 90, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, disponen lo siguiente:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“Artículo 82. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales.

La Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

En el caso de que el recurso de revisión se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitirlo al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.

Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La inexistencia de los datos personales;
- II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- III. La entrega de datos personales incompletos;
- IV. La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley;
- VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- VIII. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales;
- IX. La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; o
- X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

Del análisis a los artículos transcritos, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona **solicitante**.
2. La **existencia de una solicitud de acceso a datos personales**.
3. La **existencia de un acto recurrible** por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad.

En ese sentido, en el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de datos personales*” que dio origen al recurso de revisión en estudio, la particular requirió:

“1.-quien autoriza que el director de comercialización ...tenga relaciones sexuales en horario de la comida (3pm a 5pm) con el jud de comercialización..., dentro de las instalaciones de servimet (para ser exactos en la oficina del Omar Macedo)

2.- la coordinador jurídico permite que el director de comercialización ...tenga relaciones sexuales con el jud de comercialización..., dentro de las instalaciones de servimet?

3.- el director de finanzas permite que el director de comercialización ...tenga relaciones sexuales con el jud de comercialización..., dentro de las instalaciones de servimet?

4.- el director de proyectos permite que el director de comercialización ...tenga relaciones sexuales con el jud de comercialización..., dentro de las instalaciones de servimet?” (Sic)

Ahora bien, del contenido del formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, se advierte que la recurrente se inconformó con la respuesta del Sujeto Obligado por lo siguiente:

“el motivo de queja es que servicios metropolitanos se niega a rendir informacion publica, defendiendo, consintiendo, y protegiendo, actos inmorales dentro de las instalaciones, de la misma entidad, dado que la subdirectora de transparencia, es muy amiga del director de comercializacion, tambien consiente y protege estos actos inmorales. solamente se solicita quien autoriza estos actos , dado que no hay director general de la entidad.” (Sic)

la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable**.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Ahora bien, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

I. Identificación: *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*

II. Electrónicos: *Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*

III. Laborales: *Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*

IV. Patrimoniales: *Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: *La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*

VI. Datos académicos: *Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*

VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: *Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*

VIII. Datos sobre la salud: *El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*

IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;

X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”

Tomando en consideración las categorías de datos personales, se determina que la parte recurrente no se pretendió acceder a sus datos personales contenidos en algún documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, generado en función de las atribuciones del Sujeto Obligado, administrada o en posesión del mismo.

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que el requerimiento, y respecto del cual se inconformó la parte recurrente en el presente medio de impugnación, no constituye el ejercicio de los derechos ARCO de la parte recurrente.

Frente a este contexto, se concluye que el recurso de revisión resulta improcedente al no actualizarse alguna de las causales de procedencia establecidas en el artículo 90, de la Ley de Datos, pues la parte recurrente se inconforma por la falta de entrega de información que no corresponde a una solicitud de acceso a datos personales, deriva de las atribuciones del Sujeto Obligado, máxime que en su solicitud refiere a: “1.-quien autoriza que el director de comercialización ...tenga relaciones sexuales en horario de la comida (3pm a 5pm) con el jud de comercialización..., dentro de las instalaciones de servimet (para ser exactos en la oficina del...)2.- la coordinador jurídico permite que el director de comercialización ...tenga relaciones sexuales con el jud de comercialización..., dentro de las instalaciones de servimet?3.- el director de finanzas permite que el director de comercialización ...tenga relaciones sexuales con el jud de comercialización..., dentro de las instalaciones de servimet?4.- el director de proyectos permite que el director de comercialización ...tenga relaciones sexuales con el jud de comercialización..., dentro de las instalaciones de servimet?” (Sic)

De la lectura realizada a la solicitud realizada por la parte recurrente, se advirtió que la parte recurrente realizó calificativos encaminados a ofender y denigrar a personas servidoras públicas.

En ese sentido, tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión presentado no actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 90 de la Ley de Datos.

Es así como, esta autoridad resolutora estima **DESECHAR** por improcedente el presente recurso de revisión, **en virtud de no existir un acto susceptible de ser impugnado**, de conformidad y con fundamento en lo establecido en el artículo 100, fracción III, de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 99, fracción I y 100, fracción III, de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0300/2024

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.